



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 72/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por P.J.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 24/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de El Hierro, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52, y Disposición Adicional Segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 184/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 13 de julio de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 25 de junio de 2005, cuando, circulando la reclamante con el vehículo de su propiedad por la carretera que va a la cala de Tacorón, en sentido ascendente, sufrió su coche un pinchazo en la rueda delantera derecha "en un tramo que se encontraba invadido por unas piedras. A pesar de intentar esquivarlas (...) y teniendo en cuenta que las piedras invadían la mitad de la calzada, la rueda derecha delantera se rompió", solicitándose en concepto de indemnización la cantidad de 108,06 €.

Se adjuntan con el escrito de reclamación reportaje fotográfico del, se supone, del lugar de la rueda pinchada y del lugar de los hechos donde se aprecia un derrumbe parcial sobre la calzada, copia de la denuncia realizada ante la Guardia Civil y factura de reparación del vehículo.

II

1. La interesada en las actuaciones es P.J.L. estando capacitada para reclamar al acreditar ser propietaria del vehículo por cuyos daños se reclama. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de El Hierro, al ser el titular de la vía en la que se produjo el daño.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedural, se han realizado los trámites establecidos correctamente (salvo en su caso en lo que se indicará después, en el siguiente Fundamento), si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

(...)¹

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada y por tanto la reclamación presentada por ésta, al no quedar probada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño ocasionado, pues "no se ha podido comprobar que los hechos se produjeron tal y como manifiesta la conductora del vehículo siniestrado". Y, en efecto, así parece ser.

No se duda que podrían haber sucedido los hechos del modo que se han relatado, pero no hay prueba, salvo la propia declaración de la reclamante, de que los hechos ocurrieron en la forma descrita. Las diversas informaciones requeridas por la Administración durante el desarrollo de la fase de instrucción del procedimiento - que, por otro lado, son suficientes, por cuanto que se corresponden con las habituales en estos casos- no arrojan la menor luz al respecto. Lo que bastaría para desestimar la reclamación presentada.

2. Estando los hechos de controversia, y justamente al objeto de solventar ésta, procedería haber practicado el trámite probatorio, que sin embargo no ha tenido lugar, para que la interesada hubiese tenido ocasión en dicho trance de aportar cuanto a su derecho mejor hubiese convenido. El precedente trámite de mejora de la solicitud formulada no permite soslayar dicho trámite.

Realmente, no parece fácil que la interesada hubiese podido aportar alguna evidencia a su favor. Pero, con todo, en este caso, puede considerarse innecesaria la práctica del indicado trámite, por la razón que a continuación se expone: aun aceptando que los hechos sucedieron de acuerdo con la versión sostenida por la interesada, tampoco podría prosperar la pretensión indemnizatoria que ésta pretende hacer valer.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En efecto, como señala la reclamante en su escrito inicial, la vía, hasta la mitad de la calzada, se encontraba “invadida por unas piedras”, e intentó “esquivarlas”. Debe tenerse en cuenta que se trataba de un vehículo no especialmente preparado para sortear tal clase de obstáculos, por lo que la decisión de atravesarlas fue un riesgo libremente asumido por la reclamante de modo tal que podría decirse que su comportamiento interrumpió el posible nexo causal existente.

Debe tenerse en cuenta al respecto que los conductores deben “conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno” (art. 9.2 del Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

Por lo demás, si se adopta el reportaje fotográfico adjuntado por la reclamante como prueba de los hechos y del lugar de los mismos, del mismo resulta una información un tanto contradictoria con la manifestación realizada en el escrito inicial.

En efecto, el vehículo que aparece en la fotografía, que es el de la reclamante, está en sentido descendente, se supone por ello que la foto fue hecha *antes de que ocurriera el hecho*, pues la reclamante afirma que el accidente tuvo lugar en sentido ascendente. Si la foto evidencia el derrumbe cuyos restos causaron el accidente, el que aparece en la fotografía es de carácter menor, no llega a la mitad de la calzada, y deja un notorio espacio libre de la misma para que el vehículo pasara sin daño alguno.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que la pretensión de la interesada debe desestimarse.